

DECRETO 473

(del 11/02/1986)

"POR EL CUAL SE DICTA EL RÉGIMEN PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA POBLACIÓN NATIVA DE LAS INTENDENCIAS Y COMISARÍAS".

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 22 de 1985 y oído el concepto de la comisión asesora a que ella se refiere,

DECRETA:

Artículo 1º.- La protección y conservación del patrimonio cultural de la población nativa de las intendencias y comisarías se orientará con sometimiento a los siguientes principios:

- a) La protección y conservación del patrimonio cultural de la población nativa de las intendencias y comisarías, será una labor compatible con los intereses superiores de la comunidad, tales como el mejoramiento de las condiciones de su vida económica dentro de un proceso coherente y equilibrado de convivencia, promoción individual y colectiva, y
- b) La protección y conservación del patrimonio cultural de la población nativa de las intendencias y comisarías, será compatible con las políticas adaptadas para la protección de los recursos naturales y con el desarrollo de todas aquellas actividades ajustadas al uso racional del medio ecológico.

Artículo 2º.- Las normas que se refieren a la protección y conservación del patrimonio cultural de las poblaciones indígenas, se armonizarán con los modos de vida y los intereses de dichas comunidades; y las autoridades del orden nacional y regional harán que los programas culturales que directa o indirectamente, incidan en la vida o bienes de los indígenas, se adelanten con el consentimiento de las autoridades de tales grupos y con su entera participación.

Artículo 3º.- El Ministerio de Educación Nacional, oído el concepto de los consejos asesores de cultura y educación de que trata el artículo 4º de este decreto, revisará los programas curriculares, e (sic) y niveles que juzgue oportuno, para incorporar en ellos con la conveniente intensidad horaria, los estudios de la historia, la geografía y la cultura regionales.

Artículo 4º.- Créase, con carácter de organismo consultor y asesor, en cada una de las intendencias y comisarías, un consejo de cultura y educación, a conseguir el rescate, la preservación, la promoción y la defensa del patrimonio cultural de la respectiva jurisdicción.

Con la salvedad de lo que se establece en el artículo 6º de este decreto, para la intendencia especial de San Andrés y Providencia, los consejos estarán integrados de la siguiente forma: el intendente o comisario, quien lo presidirá; un representante del consejo intendencial o comisarial; dos representantes de los cabildos u organizaciones regionales indígenas, donde los hubiere; un representante de los docentes de los establecimientos educativos; sendos representantes del Ministerio de Educación y del Instituto Colombiano de Cultura, con suplentes domiciliados en la región; un representante de las casas de la cultura o bibliotecas públicas y un representante de la comunidad, elegido por el procedimiento que determinen los demás representantes al consejo, en su primera sesión.

Artículo 5º.- Serán funciones de los consejos a que se refiere el artículo anterior:

- a) De acuerdo con los organismos nacionales a los que compete el cumplimiento de estas funciones, proponer la expedición de normas, formulación de políticas y adopción de medidas para la protección y mantenimiento del patrimonio cultural, en lo que concierne a los bienes de carácter histórico o arqueológico, al estudio, uso y difusión de las lenguas aborígenes y nativas de su

aplicación a los programas de educación bilingüe, al estudio de la tradición oral y al desarrollo y difusión del arte en todas sus manifestaciones conocidas.

- b) Promover y estimular la participación de la comunidad en la preservación, protección y desarrollo del patrimonio cultural.
- c) Adelantar con la colaboración de entidades y personas especializadas, estudios de todo orden relacionados con el patrimonio cultural y artístico y realizar y mantener actualizado el inventario de bienes que lo constituyen, incluyendo sitios y bienes muebles arqueológicos, edificios y monumentos históricos, en concordancia con el inventario del patrimonio cultural nacional.
- d) Fomentar el establecimiento de casas de la cultura, centros de información, bibliotecas y museos que puedan integrarse en una red de servicios y difusión de la cultural regional y nacional.
- e) Estimular la capacitación de personal en el manejo del patrimonio cultural y promover y realizar eventos científicos y culturales para estimular y rescatar los valores regionales y sus expresiones orales y plásticas.
- f) Impulsar la creación de establecimientos públicos que atienden la defensa y promoción de la lengua, la tradición artística y la cultura de la población nativa.

Artículo 6°.- El consejo de cultura y educación de la intendencia de San Andrés y Providencia quedará integrado así: el intendente, quien lo presidir; un representante del consejo intendencial; el alcalde providencia o su delegado; un representante de las casas de cultura; sendos representantes del Ministerio de Educación Nacional y del Instituto Colombiano de Cultura, con suplentes domiciliados en la región; tres representantes de la comunidad, elegidos por el procedimiento que determinen los demás representantes al consejo en su primera sesión.

Artículo 7°.- Además de las funciones señaladas a los consejos asesores en el artículo 5°, el de la intendencia especial de San Andrés y Providencia cumplirá las siguientes teniendo siempre en cuenta las apreciaciones de la comunidad sobre diseño, ejecución y evaluación de sus programas educativos:

- a) Estudiar, en coordinación con la secretaría de educación intendencial, y el centro experimental piloto regional, las condiciones de la prestación de los servicios de educación en el territorio de las islas, en todos los niveles y grados, y formular las propuestas que estime aconsejables para el mejoramiento de los métodos pedagógicos empleados, del contenido de los currículos, de la calificación y competencia del personal docente y de la progresiva adecuación de la planta y de los demás recursos físicos.
- b) Proponer un currículo especial para la educación primaria que tome en consideración las características culturales y lingüísticas de la población del archipiélago.
- c) Formular recomendaciones orientadas a mejorar la calidad de los programas generales de carácter educativo, cultural o recreativo que se adelanten por las casas de la cultura o se transmitan por el canal regional de televisión.

Artículo 8°.- El Ministerio de Educación Nacional dispondrá que el personal docente en la educación pública de la intendencia especial de San Andrés y Providencia sea gradualmente bilingüe, de manera que a partir de 1989, todos los profesores de los niveles de enseñanza preescolar y básica primaria tengan dicho carácter.

Artículo 9°.- Todos los organismos del orden nacional, regional y local que funcionen en la intendencia especial de San Andrés y Providencia deberán utilizar y respetar los nombres tradicionales de las Islas, y la señalización pública se hará siempre en los idiomas español e inglés.

Artículo 10.- El gobierno intendencial, a su costa, asistirá con un intérprete del idioma inglés a las personas oriundas de las Islas que demuestren a juicio del gobierno desconocimiento del idioma español, cuando tengan que adelantar en este idioma procesos de carácter administrativo, judicial o policivo.

Artículo 11.- El Ministerio de Comunicaciones a través del Instituto Nacional de Radio y Televisión (INRAVISIÓN), incluir, programas en lengua inglesa en las emisiones locales de la Radiodifusora Nacional de Colombia y de la estación autónoma regional "Simón Bolívar" de televisión, para la intendencia especial de San Andrés y Providencia.

Artículo 12.- El Gobierno Nacional hará la traducción al inglés del texto de la Constitución Nacional y de aquellas disposiciones especiales vigentes o que se expidan en el futuro, para el beneficio directo de la población nativa del archipiélago.

Artículo 13.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 11 de febrero de 1986.

UNESCO Cultural Heritage Laws Database
(Copyright and Disclaimer apply)